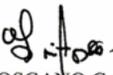




INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted de memorial allegado por el accionante dentro del trámite de incidente de desacato de la acción de tutela radicada bajo el número 08.137.40.89.001.2023.00117, informándole que éste manifestó que la accionada dio cumplimiento del fallo. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 31 de octubre de 2023.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO. - octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de secretaría y encontrándose a punto de surtirse el grado jurisdiccional de consulta de la providencia sancionatoria del Desacato proferida por este Despacho; se evidencia memorial allegado por la accionada en fecha 27 de octubre de 2023, en el que informa que dio cumplimiento del fallo de tutela primigenio.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que el fallo de tutela ha sido satisfecho, motivo por el cual ya no existe justificación para que se limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-367-14, lo siguiente:

"(...) A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela³. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia⁴(...)"

Este criterio se refuerza en otras providencias del H. Tribunal Constitucional, tales como la T-482-13, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, así:

"(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela⁵. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo (...)"

Es por ello que de acuerdo a los artículos 27 y 52 del decreto 2591, no habría lugar a continuar con el trámite incidental, como quiera que actualmente desaparecieron los fundamentos que le sustentan, resultando la sanción como desproporcional si se tiene en cuenta que el sujeto sancionado han acatado a cabalidad con la orden del fallo de tutela y con su aplicación se estaría transgrediendo el derecho fundamental a la libertad consagrado en la Constitución Política de Colombia y que igualmente debe ser objeto de protección por parte del Juez Constitucional.

En virtud de lo anterior, este despacho

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA INEJECUTABILIDAD DE LA SANCIÓN por desacato impuesta al señor RICHARD GOMEZ MARTINEZ, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ o quien haga sus veces, por los motivos expresado en la parte considerativa del presente proveído, en virtud de lo anterior ARCHÍVESE el mismo.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese las respectivas comunicaciones a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal